

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 152.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la mañana de hoy me dice lo que sigue:

Noticias cólera comunicadas por cónsules extranjeros son: Marsella en 24 horas últimas 2 defunciones, Cercanías 14 invasiones y 7 muertos. Provincia Azcaina 14 invasiones y 7 muertos. Provincia Bolonia un caso 2 defunciones, Modena 2 casos y una defunción, Emilia 3 defunciones.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 17 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º
Instrucción pública.

Real orden de 6 de Agosto de 1877, haciendo prevenciones aclaratorias para la instrucción de expedientes encaminados á solicitar subvenciones del Estado para edificar escuelas.

El Ilmo Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, con fecha 6 del actual, me comunica la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Dirección general observa que muchos de los expedientes que se le reniten incoados por

los Ayuntamientos en solicitud de auxilio de fondos del Estado para construir ó habilitar escuelas públicas, carecen de los requisitos que provienen las disposiciones vigentes; circunstancia que dificulta su despacho y hace precisa para que se cumplan su devolución á las provincias, ocasionando el consiguiente retraso en las concesiones. A fin de evitarlo y que pueda invertirse dentro del año económico la cantidad consignada en cada presupuesto con este objeto en beneficio de los pueblos que muestran verdadero celo por la enseñanza, este Centro ha resuelto recomendar á V. E.

que en lo sucesivo no dé curso á ningún expediente de subvención sin examinar si en él se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las órdenes de 24 de Julio de 1856 y la de 22 de igual mes de 1874, disponiendo desde luego que se publique en el Boletín oficial de la provincia esta circular para conocimiento de los municipios que hayan de pretender el mencionado auxilio, quienes deberán acompañar á las solicitudes los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerda emprender la obra; de los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ella, y de que por ser éstos insuficientes para costearla, se ve obligado á solicitar subvención del Gobierno.

2.º Certificación del Secretario, visada por el Alcalde, en la cual, con referencia á los presupuestos municipales del último quinquenio, se acredite que en ellos no han sufrido rebaja las partidas consignadas para gastos del personal y material de la primera enseñanza.

3.º Otra certificación del Tesorero ó Depositario de fondos municipales de hallarse al corriente el pago de estas obligaciones hasta el último trimestre.

4.º Proyecto, compuesto de la memoria y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado todo por persona competente si la hubiere en el pueblo, y si no por el Arquitecto provincial.

Estos documentos se dirigirán al Gobernador de la provincia con la instancia del Alcalde reclamando el auxilio, y por la Sección de Fomento se completarán con los informes de la Diputación Provincial y de la Junta de Instrucción pública, que lo emitirá oyendo previamente al Inspector del ramo, ó expresando la asistencia de este funcionario á la sesión en que se ocupe del asunto.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes á fin de que den el debido cumplimiento á cuanto les atañe en la orden trascrita.

Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Gobernador, A. Condé de Heredia Spinola.—Boletín oficial de Madrid.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Ayuntamientos se atemperen á sus disposiciones en la instrucción de los expedientes solicitando subvención para construir escuelas.

Palencia y Octubre 16 de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Establecido el servicio de valores declarados en el interior del Reino, y habiendo circulado con este carácter en el primer semestre del año actual 6.880 cartas conteniendo 13 millones 60.256 pesetas, por cuyo derecho de seguro ingresaron en el Tesoro 12.178, sin que haya tenido que lamentarse el más pequeño extravío, no hay razón que disculpe el que los valores en papel de la Deuda pública sigan confiándose al correo sin que este asegure su envío y obtenga un aumento de ingresos justificado por el más numeroso personal y el mayor cuidado que requiere la manipulación de cartas con valores. Por otra parte, las condiciones con que en la actualidad se cambian los efectos de la Deuda pública entre las oficinas de Correos han llegado á ser incompatibles con la rapidez necesaria en todas las operaciones que se ejecutan en aquellas, con especialidad en las

ambulantes; y por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que á partir desde el 1.º de Noviembre próximo todos los valores en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por el correo, á excepcion de los expresados en el párrafo siguiente, queden sujetos á lo que prescribe la Real orden de 10 de Octubre del año anterior, referente al envío de valores declarados.

2.º Los pliegos con documentos de la Deuda pública que las Direcciones generales del Tesoro, de la Caja de Depósitos y de la Deuda remitan á sus dependencias, ó que éstas cambien entre sí, continuarán exentos de la obligacion de llevar adheridos los sellos de correo que representen el derecho de franqueo y de certificado asi como del abono de seguro; siendo la responsabilidad del correo, respecto á estos pliegos, la que se determina en la Real orden de 18 de Mayo de 1846. Se presetarán en la Administracion de origen sin facturas de los documentos incluidos, perfectamente cerrados, con el sello impreso en lacre de la dependencia que los envíe; y en el anverso del sobre, bajo el epigrafe de «Valores declarados, servicio oficial,» llevarán, expresada en pesetas, una nota de la cantidad incluida. Por la oficina de destino se entregarán tambien cerrados.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al envío por el correo de documentos de la Deuda pública y de sus cupones que no estén conformes con lo dispuesto anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Correos y telégrafos,

(Gaceta del 16 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios viene desde su creacion recibiendo las modificaciones que la experiencia y el deseo de acertar aconsejaron. Todas ellas han contribuido poderosamente sin duda á constituir, aunque lentamente, esta carrera tan útil para las ciencias y las letras españolas; pero el Ministro que suscribe juzga que ha llegado el momento de atender á algunas necesidades que el progresivo desarrollo de este cuerpo facultativo exige y de fijar definitivamente la situacion de los individuos que lo componen. Adornados ya todos ó casi todos con el título honroso

de la Escuela de Diplomática, y formando en rigor un solo cuerpo, tienen para el ascenso tres distintas escalas, de donde resulta que los de una seccion necesitan para alcanzar el empleo inmediato doble tiempo que sus compañeros que prestan igual servicio en otro. Esta falta de equidad es insostenible de todo punto, y á corregirla tiende la tercera disposicion del proyecto adjunto, en que haciendo á todos de igual condicion se provee á la necesidad de que cada uno sirva en aquella de las tres secciones á que tenga más aficion y para que muestre mejores aptitudes, dejando así libre campo al ejercicio de cada especialidad.

Todos los Gobiernos, sin preocupaciones políticas de ninguna especie, han respetado la antigua costumbre de poner al frente de la primer Biblioteca de la Nacion á persona de relevantes títulos literarios y de mérito universalmente reconocido. No de otra suerte, y de medio siglo á esta parte, literatos por extremo beneméritos han recibido el premio de su mucha laboriosidad y privilegiado entendimiento ocupando la plaza de mayor categoria en la carrera de las letras. Hasta el reciente fallecimiento del último Jefe del cuerpo de Archiveros, bibliotecarios y Anticuarios ha subsistido esa dinastía de preclaros varones en que se leen los nombres de Tapia, Breton de los Herreros, Hartzbusch, Rosell y García Gutierrez.

El reglamento de 25 de Marzo de 1881 dispuso que el Jefe del cuerpo obtuviera su plaza casi por ascenso riguroso entre los individuos de que consta, destruyéndose así aquella costumbre de aventajar á escritores famosos de la Nacion, y privando al Gobierno de la gloria de recompensar el mérito verdadero, sacándole de su retiro y utilizándole en bien y en honra de la pátria. Respetando, pues, en parte las razones que inspiraron aquel decreto, urge conservar la libertad para nombrar Jefe del cuerpo á persona de altísima reputacion literaria é indubitables méritos, sin distincion alguna de oposiciones ni partidos, y conservar no obstante mayor recompensa á los individuos que ocupen los primeros lugares en el escalafon. De este modo se satisfacen todas las aspiraciones y todos los derechos, se respeta y conserva una costumbre hasta ahora no interrumpida; cuentan con un premio seguro y estable los grandes merecimientos literarios, y los individuos del cuerpo logran las ven-

tajas mayores que ofrecen las diversas carreras del Estado.

Muy respetable es la antigüedad para el ascenso en los cuerpos facultativos; pero la capacidad, el saber y la laboriosidad son respetables tambien y deben tenerse muy en cuenta; por esta razon se dispone que alterne el concurso y la antigüedad para el ascenso de Oficiales á Jefes, y aquella y la oposicion para el de Ayudantes á Oficiales. De este modo tendrán los jóvenes ancho camino para elevarse provando su saber en público certamen. Los laboriosos y amantes de su profesion hallarán galardón en el concurso de méritos, y los que encanecen en el cumplimiento estricto de su deber no verán acercarse los últimos dias de su existencia sin la esperanza de llegar á los primeros puestos de la carrera en que han servido la mayor parte de su vida.

Tanto los alumnos que concluyen su carrera en la Escuela de Diplomática como los Licenciados en Facultad aficionados á ciertos trabajos de erudicion están en condiciones para ingresar en el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, previa la oposicion que sirva para probar sus conocimientos teóricos; pero unos y otros necesitan de cierto aprendizaje práctico que sólo se adquiere prestando servicios en los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Funcionarios semejantes á éstos los ha tenido ya el cuerpo, aunque sin remuneracion ninguna; pequeña es la que hoy se les asigna; pero á falta de otra mayor que el Tesoro público no permite, esta puede servirles como estímulo para alcanzar la que en no largo plazo les ofrece la categoria de Ayudantes. Haciendo más numerosa la clase de Aspirantes, no solo se compensa la supresion de plazas en la de Ayudantes por consecuencia de la desaparicion de los de tercer grado que ascienden á segundo, sino que aumenta el personal del cuerpo, insuficiente hoy de todo punto para atender á los establecimientos, gravando en muy poco el presupuesto. Esta necesidad y las cátedras recientemente creadas en la Escuela de Diplomática justifican la trasferecia precisa para cubrir tan perentorias obligaciones.

Con notable desigualdad están hoy distribuidos algunos funcionarios administrativos que prestan servicio de Escribientes en diversas dependencias. Cree, Señor, el Ministro que suscribe que tales empleados deben desaparecer, pasando á ocupar plaza

de Aspirantes sin necesidad de la oposicion previa, compensada en cierto modo por los conocimientos prácticos que ya han debido adquirir en el servicio que hoy vienen prestando á las órdenes de individuos del cuerpo. Pero si la equidad aconseja que no sean separados del servicio público, la justicia exige que antes de ingresar en el escalafon del cuerpo adquieran los conocimientos indispensables para formar parte de él.

La Junta facultativa del ramo ha prestado y debe seguir prestando buenos servicios al cuerpo y al país; pero su intervencion directa en el movimiento del personal embaraza y crea dificultades á su verdadera mision, que no es otra que la de intervenir y aun resolver todos los asuntos técnicos del cuerpo proveyéndole de buenas instrucciones para que sus trabajos sean tan útiles como el Estado tiene derecho á esperar.

Tiempo es ya de que el índice general de que se viene haciendo mencion en las disposiciones oficiales desde el año de 1875 deje de figurar entre los proyectos de importancia notoria y pase á la categoria de los hechos. Este inventario de toda la riqueza histórica-paleográfica-bibliográfica y arqueológica que contienen nuestros ricos Archivos, Bibliotecas y Museos será á la vez que auxiliar poderosísimo para todos aquellos que se dediquen á trabajos científicos y literarios garantía segura de la fiel conservacion de innumerables joyas, y título que demuestre la aptitud y laboriosidad de todos y de cada uno de los individuos que constituyen el cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 12 de Octubre de 1884.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º El número de Jefes, Oficiales, Ayudantes y Aspirantes de que constará el cuerpo será el siguiente: un Jefe superior con el

suelo anual de 12.500 pesetas; un Inspector primero con 10.000; un Inspector segundo con 8.750; un Inspector tercero con 7.500; tres Jefes de primer grado á 6.500 cada uno; cuatro Jefes de segundo grado á 6.000; seis Jefes de tercer grado á 5.000; 16 Oficiales de primer grado á 4.000; 16 Oficiales de segundo grado á 3.500; 20 Oficiales de tercer grado á 3.000; 26 Ayudantes de primer grado á 2.500; 80 Ayudantes de segundo grado á 2.000, y 40 Aspirantes á 1.000.

Art. 3.º Quedan refundidos en un solo escalafon los de las tres secciones en que hoy se halla dividido el cuerpo. Los individuos que forman sus diferentes categorías se colocarán en el nuevo escalafon por el orden de rigurosa antigüedad de sus actuales empleos. La Junta facultativa, previo un detenido estudio de la aptitud de los actuales individuos del cuerpo, asignará á cada uno al formarse el nuevo escalafon la seccion en que debe prestar sus servicios; quedando prohibido para lo sucesivo el pase á otra diferente, á no ser en el caso de ascenso por oposicion.

Art. 4.º El Jefe superior del cuerpo, Director de la Biblioteca Nacional, será nombrado libremente por el Gobierno, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios y de notoria celebridad.

Art. 5.º Ocuparán respectivamente las plazas de Inspector primero, segundo y tercero los actuales Jefes de las Secciones de Archivos, Museos y Bibliotecas.

Art. 6.º Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad. El ascenso de oficial á Jefe se hará una vez por antigüedad y otra por concurso, comenzando el turno de antigüedad. El Consejo de Instruccion pública hará las oportunas propuestas para ascender por concurso. De Ayudante á Oficial se ascenderá en dos turnos, el primero de antigüedad y el segundo de oposicion.

Art. 7.º Se ingresará en el cuerpo previa oposicion en las plazas de Aspirantes. Para tomar parte en la oposicion será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó los de Licenciado en cualquiera Facultad. Los que previa oposicion ingresaren en el cuerpo con el carácter de Licenciados de Facultad habrán de probar las asignaturas de Paleografía, Bibliografía y Arqueología, sin cuyo requisito y el haber sacado el respectivo título de Li-

enciado no podrán ascender á la categoría de Ayudante.

Art. 8.º Quedan suprimidas todas las plazas de Escribientes adscritos á los establecimientos á cargo del cuerpo. Los individuos que en la actualidad las desempeñan ingresarán desde luego en la clase de Aspirantes, pero sin figurar en el escalafon del cuerpo ni tener derecho á ascenso hasta que reunan las condiciones exigidas á los que entran por oposicion.

Art. 9.º Igualmente se suprimen todas las gratificaciones consignadas en el capítulo 13, art. 2.º del presupuesto vigente, excepcion de la de Director del Museo de reproducciones artísticas, la del Secretario general del cuerpo y de la Escuela superior de Diplomática, y la de individuo del cuerpo, arabista de la Biblioteca Nacional.

Art. 10. Ningun individuo del cuerpo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso con audiencia del interesado, oida la Junta facultativa del Ramo y Consejo de Instruccion pública.

Art. 11. Los que fuesen nombrados para desempeñar cargos públicos conservarán su derecho durante dos años para ser colocados en su plaza del cuerpo.

Los que obtengan destino ó estén al servicio inmediato del Ministerio de Fomento no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el escalafon.

Art. 12 La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos entenderá en los asuntos puramente técnicos. Los demás se despacharán por la Direccion general de Instruccion pública, oyendo cuando lo estime conveniente al Consejo superior del ramo.

Art. 13. Se establece en el Ministerio de Fomento un indice general de los documentos, libros y objetos que se conservan en los establecimientos del cuerpo. Para dar el debido cumplimiento á esta disposicion, todos los individuos del mismo remitirán anualmente los trabajos prácticos que determinará el reglamento. Para ascender á la categoría de Ayudantes, Oficiales y Jefes será condicion indispensable haber presentado los trabajos que preceptúa el párrafo anterior. Se exceptúan de esta obligacion los Catedráticos numerarios de la Escuela superior de Diplomática.

Art. 14. Para la incorporacion de un Archivo, Biblioteca ó Museo arqueológico á la Direccion gene-

ral de Instruccion pública se oirá precisamente á la Junta facultativa y al Consejo de Instruccion pública. Los empleados de tales establecimientos ingresarán en el cuerpo con el sueldo y categoría que les corresponda, siempre que acrediten tener las condiciones exigidas para obtener por oposicion plaza de Aspirante, ó haber prestado sus servicios en el mismo establecimiento durante 10 años.

Art. 15. Los empleados administrativos y dependientes de los Archivos, Bibliotecas y Museos serán los siguientes:

ARCHIVOS.

Central de Alcalá de Henares.—Conserje con el sueldo anual de 1.500 pesetas; Mozo de oficios bombero, 1.375; Portero encuadernador, 1.000; tres Mozos de oficio, á 750 pesetas; Planton, 750.

Histórico Nacional.—Portero 1.000 pesetas.

De la Corona de Aragon.—Portero, 750 pesetas; Mozo, 500.

De Galicia.—Portero, 750 pesetas.

De Mallorca.—Portero, 750 pesetas.

De Simancas.—Portero, 825 pesetas; Mozo 750.

De Valencia.—Portero 750 pesetas.

De Toledo.—Portero, 750 pesetas.

BIBLIOTECAS.

Nacional.—Conserje 2.500 pesetas; portero primero, 1.500; idem segundo, 1.250; dos del interior, á 1.250; dos Ordenanzas, á 1.000; cuatro Celadores, y 1.000

Universidad de Madrid.—Conserje, 2.000 pesetas; Portero primero, 1.500; dos id. segundos, á 1.250, y dos id. terceros, á 1.000.

Barcelona.—Portero, 875.

Cádiz.—Portero, 750.

Canarias.—Portero, 455.

Córdoba.—Mozo 750.

Gerona.—Portero, 625.

Guadalajara.—Portero, 125.

Granada.—Portero, 750.

Huesca.—Mozo, 500.

Leon.—Portero. 750.

Mahon.—Mozo, 500.

Murcia.—Portero, 750.

Crihuela.—Mozo, 500.

Oviedo.—Portero, 750.

Palma de Mallorca.—Portero, 750.

Salamanca.—Portero, 525.

Santiago.—Portero, 550.

Sevilla.—Portero, 1.250.

Toledo.—Conserje, 650; Mozo, 500.

Valencia.—Portero, 750.

Zaragoza.—Portero 750.

MUSEOS.

Arqueológico.

Dos Restauradores, á 1.500 pesetas cada uno; Conserje, 2.000; Auxiliar habilitado, 2.000; Portero mayor, 1.500; dos primeros, á 1.250 cada uno; cuatro segundos, á 1.000, jardinero, 1.250; peon, 875; guarda, 875.

De reproducciones artísticas.

Conserje, 1.500; dos mozos, á 1.000 cada uno.

Barcelona.—Portero, 750.

Sevilla.—Portero, 750.

Tarragona.—Portero 750.

BIBLIOTECAS POPULARES.

Depositos de libros y propiedad intelectual.

Ordenanza carpintero, 1.500 pesetas.

Art. 16. Para la ejecucion del presente decreto la Direccion general de Instruccion pública procederá inmediatamente á la formacion del correspondiente reglamento.

Art. 17 Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon,

(Gaceta del 15 de Octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre D. Félix María Falguera, y en su nombre el Licenciado D. Rosendo Macaya, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal; demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 21 de Abril de 1881, que denegó la pretension del recurrente, sobre abono del premio de antigüedad como Catedrático de la Escuela del Notariado de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 18 de Agosto de 1844, fué nombrado Don Félix María Falguera, Catedrático del Notariado de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 10000 reales, expidiéndosele el co-

responsiente título por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 16 de Marzo de 1852, constando en el mismo que el interesado tomó posesion de su cargo el 1.º de Octubre de 1844:

Que por Real orden de 30 de Abril de 1861 se reconoció á D. Félix María Falguera el sueldo anual de 16.000 reales en el mismo concepto de Catedrático de la Escuela del Notariado de Barcelona, expidiéndosele título con la misma fecha por el Ministerio de Fomento:

Que en 28 de Junio de 1878, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Octubre de 1871 y de las bases de la Real orden de 23 de Mayo de 1877, dictadas de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, se le reconoció como Catedrático de la Escuela Superior del Notariado de Barcelona, el derecho á los cinco premios de 500 pesetas anuales que por cada cinco años de servicios le correspondian, á partir de 1.º de Octubre de 1856 el primero y formaría un sueldo total de 3000 pesetas, con aumento de los años de 1861, 1866, 1871 y 1876:

Que D. Félix María Falguera acudió con instancia al Ministerio de Fomento en 25 de Julio de 1878, solicitando que se reformara la anterior Real orden y se mejorase su clasificacion, tomando por tipo de sueldo de entrada el de 3000 pesetas, y concediéndole el primer premio de antigüedad, correspondiente á 1.º de Octubre de 1856, con el sueldo total de 3500 pesetas é igual aumento en cada uno de los años de 1861, 1866, 1871 y 1876, ó bien que, computándole como sueldo de entrada el de 2500 pesetas, se le reconociera antigüedad desde 1.º de Octubre de 1844 y los correspondientes aumentos desde esa fecha:

Que pasada la instancia á informe del Consejo de Instrucción pública, éste fué de opinion que debía desestimarse, por cuanto que el reclamante habia sido favorecido con la Real orden de 28 de Junio de 1878, por disponerse en el art. 1.º del Real Decreto de 27 de Octubre de 1871 que la antigüedad de los Profesores se contara desde el primer Real nombramiento para una Escuela especial, equivalente á la Superior de aquella época; y no habiendo sido comprendidas las Escuelas del Notariado en la categoría de las Superiores hasta la Ley de 9 de Setiembre de 1857, solo desde esa fecha arrancaba el derecho de los Profesores á los premios, tal cual lo confirmaba el Decreto de 20 de Agosto de 1875;

Y que por Real orden de 21 de Abril de 1861, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, se desestimó en todas sus partes la instancia del Catedrático D. Félix María Falguera:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece.

Que contra la referida Real orden se presentó demanda en vía contenciosa por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre de D. Félix María Falguera, y una vez que fué admitida la amplió, solicitando en definitiva que se revocase la Real orden impugnada, y en su lugar se declarase que el sueldo regulador para los ascensos del demandante fuese, hasta 1.º de Octubre de 1857, el de 2.500 pesetas que entonces disfrutaba, y desde esa fecha el de 3.000 pesetas, señalado en la Ley de Instrucción pública, expidiéndole en su consecuencia un nuevo título con referencia al 1.º de Octubre de 1857, y con el sueldo de 3.500 pesetas, y aumentándose en 500 pesetas los que se le expidieron en 1861, 1866, 1871, 1876 y 1881, con entrega de las cantidades que le faltasen percibir:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda, pidiendo que se absolviere de ella á la Administracion general del Estado y se confirmase la Real orden impugnada:

Que el actor pidió el recibimiento á prueba en un otrosí de su escrito de ampliacion, y habiéndose opuesto Mi Fiscal por creerlo innecesario, fué desestimada la referida pretension:

Vista la Ley de 9 de Setiembre de 1857, que clasificó la enseñanza del Notariado entre las Escuelas Superiores, y concedió á sus Catedráticos el sueldo de entrada de 12.000 reales:

Visto el Real Decreto de 5 de Mayo de 1871, que en su art. 1.º dice así: «Los Profesores de las Escuelas especiales dependientes de la Direccion general de Instrucción pública disfrutarán el sueldo de entrada que actualmente tienen señalado y ascenderán 500 pesetas por razon de antigüedad cada cinco años, á contar desde que se publique este Decreto:»

Visto el Real Decreto de 27 de Octubre del mismo año, que aclara la forma en que se ha de efectuar el abono del premio otorgado á los Profesores de Escuelas especiales:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1861, en que, aprobado el escalafon, se concedieron á D. Félix María Falguera, dos premios de á 2000 reales, á contar desde 1.º de Enero de aquel año, sobre el sueldo de 12000 reales:

Vista la Real orden de 28 de Junio de 1878, que reconoció á D. Félix Falguera el derecho á los cinco premios de 500 pesetas anuales que por cada cinco años de servicios le correspondan, á contar desde las fechas siguientes: en 1.º de Octubre de 1856 primer premio, con sueldo total de 3000, y aumento de 500 pesetas respectivamente, en igual fecha de cada uno de los años 1861, 1866, 1871 y 1876:

Considerando que la cuestion sobre

que versa el presente litigio consiste en determinar, primero, cuál sea la fecha desde que deban contarse los del demandante, para graduar los premios de antigüedad á que tengan derecho, y segundo, cuál sea el sueldo que deba servir de base ó punto de partida para la acumulacion de los referidos premios:

Considerando que el primer punto ha quedado definitivamente resuelto por las Reales órdenes de 30 de Abril de 1861 y 28 de Junio de 1878, en el sentido de que la referida antigüedad debe contarse desde 1.º de Octubre de 1851, fecha en que las Escuelas del Notariado quedaron constituidas bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, sin que sea posible, como subsidiariamente pretende Falguera en su demanda, tomar en cuenta sus servicios anteriores, ó sea los que datan desde su nombramiento, hecho en 1.º de Octubre de 1844, supuesto que por entonces no habia premios algunos establecidos en favor de los Catedráticos de su clase:

Considerando, en cuanto al sueldo que deba servir de base para la computacion de los premios quinquenales, que no puede ser otro ese sueldo sino el que realmente disfrutaba al tiempo en que nació su derecho á obtenerlos, ó sea en 1.º de Octubre de 1851, sueldo que consistia en 2.500 pesetas anuales:

Considerando que si bien por la Ley de 9 de Setiembre de 1857 adquiriendo los Catedráticos del Notariado, en concepto de sueldo de entrada el de 3.000 pesetas, no pudo surtir efecto este beneficio respecto del demandante, que venia ya disfrutándolo desde el año anterior; de donde se infiere que la regulacion de premios y sueldo, basada en los anteriores supuestos que contiene la Real orden de 28 de Junio de 1878, y que confirma la Real orden impugnada, es completamente exacta:

Considerando que cualquiera que pueda ser el valor de la Real orden de 30 de Abril de 1861, en cuanto á legitimar la percepcion de los sueldos que con arreglo á la misma se hayan abonado al demandante, no ha podido en manera alguna empecer á que, al formarse el nuevo escalafon ó al hacerse una nueva computacion de premios, se haya corregido el error de que adolecia:

Considerando, finalmente, que lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 5 de Mayo de 1871 no puede entenderse en sentido retroactivo, y en cuya virtud se califique como sueldo de entrada otro distinto del que realmente tenían los Catedráticos al tiempo en que comenzó á contarse su respectiva antigüedad:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de estado, en sesion á que asistieron: el Conde de Torreánaz,

Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Estéban Garrido, Don Ramon de Campoamor, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sanchez Mora, D. José Creagh, D. Juan Surrá, Don Enrique de Cisneros y Don José María Soroa,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Rosendo Macaya, á nombre de D. Félix María Falguera, y en confirmar la Real orden impugnada de 21 de Abril de 1881, que denegó su pretension sobre el abono de premios de antigüedad como Catedrático de la Escuela del Notariado de Barcelona.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Julio de 1884.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1884.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

Se vende la señalada con el número 4 de la Plazuela de los Doctrinos, en Palencia.

Para detalles, entenderse con su dueño que vive en la misma.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los del monte titulado de Villaldivin, término de este pueblo, en cuya finca hay buenos corrales con tinadas, vivienda para los pastores, y aguas para los ganados.

Para tratar de arriendo en Palencia, calle de Barrio Nuevo, núm. 5.
1—8

REGIMIENTO CAZADORES DE ALMANSA

13.º de caballería. MAYORIA.

El dia 5 de Noviembre próximo á las doce de su mañana se venderán en pública subasta en el cuartel de San Fernando que ocupa este Regimiento en esta plaza varias prendas de vestuario y montura que han cumplido el tiempo de duracion señalado á las expresadas prendas por el reglamento vigente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 17 de Octubre 1884.
—El Comandante Jefe del Detall, Gerardo Sausas.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.